

Cipolletti, 02 de julio de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi y doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la Sra. Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos, “[DENUNCIANTE_1]’ C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]’ S/ VIOLENCIA” (Expte. CI-01039-F-2026) elevados por la Unidad Procesal N° 5 de esta Circunscripción, de los que;

RESULTA:

La señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, y los señores Jueces, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

1.- Llegan los autos a esta Alzada a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, interpuesto por el denunciado [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] en fecha 14 de mayo de 2026, contra la resolución de fecha 8 de mayo del corriente año, por medio de la cual el Juez actuante dispuso la EXCLUSIÓN DEL HOGAR por el término de 90 días, a la par del REINTEGRO a ese inmueble de la denunciante y su hija menor de edad la niña [FAMILIAR_1]-

2.- Interpuesto escrito recursivo por el accionado contra ese pronunciamiento, fue resuelto por el magistrado de grado en fecha 18 de mayo de 2026, rechazando la revocatoria intentada y concediendo en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio (art. 152 CPF).

3.- En fecha 29 de mayo de 2026 expresa agravios el apelante. En pos de su pretensión recursiva alega que el inmueble resulta ser un bien propio de su exclusiva titularidad dominial. Invoca que tenían junto a la ahora denunciante un acuerdo privado, que consistía -conforme al accidente laboral sufrido y la imposibilidad de insertarse en el mercado laboral-, en que él permanecería en el inmueble objeto de esta medida, continuando con trabajos informales de reparaciones acorde a sus posibilidades y con el solo fin de continuar generando ingresos.

Destaca que la medida cautelar adoptada por el juez deviene en una sanción encubierta de asfixia económica, que le vulnera flagrantemente el derecho constitucional a trabajar y ejercer industria lícita (Art. 14 bis CN) y el derecho de propiedad (Art. 17 CN), empujándolo forzosamente a un estado de desamparo habitacional y laboral. Postula que, justamente, el magistrado al haber autorizado el retiro de las herramientas y elementos de trabajo del inmueble objeto de autos, incurrió en una contradicción interna de singular entidad jurídica, pues de acuerdo a su parecer, reconoció que la exclusión del hogar privaba al denunciado del ejercicio de su actividad laboral independiente. Manifiesta que hay falta de proporcionalidad de la medida cautelar dado que omitió ponderar que la denunciante no presentaba un cuadro de vulnerabilidad habitacional que ameritara el desapoderamiento patrimonial del titular del bien.

Asimismo, plantea que la denunciante cuenta con solvencia económica autónoma e inmuebles alternativos disponibles para el resguardo residencial junto a la hija que tienen en común. Destaca que la denunciante y la niña residían previamente en el domicilio sito en [DIRECCION_1]', inmueble del cual debieron retirarse a raíz de la denuncia penal formulada por su parte contra el abuelo materno, y por ello sostiene que es irrazonable que la consecuencia práctica haya sido su exclusión de la vivienda, cuando

quien reviste el carácter de presunto imputado en la causa penal es precisamente el progenitor de la denunciante, quien también habitaba dicho domicilio. Plantea entonces que desplazar de la vivienda y asfixiar laboralmente al progenitor que actúa como el referente protector activo de la niña, tras la denuncia al abuelo materno, mientras se convalida cautelarmente la permanencia de la menor en el ámbito ligado al riesgo denunciado; desnaturaliza por completo la perspectiva de género y la protección de las infancias que campean en nuestra provincia.

Asegura que las medidas cautelares en el fuero de familia no pueden transformarse en un instrumento de desapoderamiento patrimonial o de aniquilamiento laboral del afectado y destaca que la resolución recurrida carece de individualización de episodios concretos, circunstancias temporales determinadas e indicadores objetivos de riesgo actual que justificaran una medida de tan excepcional gravedad sobre el titular dominial del inmueble. Dice que la intención de la denunciante es alegar que su parte realiza trabajos ilícitos, que no son objeto ni materia de investigación en los autos de referencia; y se advierte con profunda preocupación que la estrategia se desvía de los carriles de la buena fe procesal. Expresa que es un absurdo lógico y procesal insostenible denunciar ante el Juez de Familia que el progenitor es un ser violento, peligroso y sin recursos que debe ser excluido de su hogar, mientras simultáneamente la misma accionante le firma una autorización judicial internacional entregándole la guarda de su hija menor de edad para viajar al extranjero. Asimismo, destaca que es un contrasentido jurídico insostenible que una madre que alega haber padecido seis años de asfixia económica y violencia psicológica, que supuestamente hoy se encuentra desamparada, haya iniciado de manera exclusiva una mediación por Régimen de Comunicación ante el CIMARC (Expte. CI-00717-M-2026) y no haya solicitado, al día de la fecha, la fijación de una Cuota Alimentaria ni

Alimentos Provisorios para la niña [FAMILIAR_1] Denuncia también que su expareja se retiró del hogar sustrayendo la totalidad de los ahorros en efectivo de ambos, que ascendían a la suma de [MONTO_1].

Además, expone los pormenores de una situación generada extrajudicialmente con la letrada de la denunciante y hace reserva de aportar capturas de pantalla para que la Alzada remita los antecedentes al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de la Provincia de Río Negro por mediar una flagrante violación al deber de consideración, respeto mutuo y trato digno entre colegas.

Finalmente, realiza una petición autónoma para que se ordene la inmediata restitución del vehículo marca Toyota, modelo SW4 4X4 SRX 2.8, dominio '[PATENTE_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', de titularidad exclusiva del [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], cuya entrega no fue contemplada en la resolución de grado.

4.- En fecha 7 de junio del corriente la denunciante contesta traslado de los agravios formulados. En primer término plantea que el escrito no se introduce en el análisis pormenorizado del fallo ni cuestiona sus fundamentos legales, limitándose, en otros términos, a reproducir circunstancias ya relatadas con anterioridad o a introducir otras que nada tienen que ver con la cuestión discutida, por ello solicita que declare desierto el recurso de apelación deducido por el denunciado y que se confirme la resolución apelada.

Asegura que la pretensión del denunciado acerca de la titularidad del inmueble para que funcione como una suerte de "licencia" para permanecer en el hogar tras ejercer actos de violencia, constituye un ejercicio abusivo del derecho y una revictimización de su persona y de la hija que tienen en común, lo que no puede tener acogida por la judicatura. Destaca que la medida adoptada por el a quo no constituye en modo alguno una "sanción

encubierta de asfixia económica” en desmedro del denunciado, sino una acción necesaria e imprescindible para restablecer derechos fundamentales; entre ellos el derecho a una vivienda digna, la integridad personal y el acceso a una vida familiar libre de violencia. Niega categóricamente la posibilidad de disponer de “inmuebles alternativos disponibles para su y para ella” por cuanto el usufructo de ellos permanece en cabeza de sus padres en forma vitalicia. Y aún cuando ostentara un dominio perfecto sobre ellos y percibiera, por caso, un canon locativo – lo que en la realidad de los hechos no acontece –; no resulta imaginable ni mucho menos serio que tuviera que salir intempestivamente a rescindir un contrato de locación con las consecuencias jurídicas y patrimoniales que una acción semejante le producirían. Asegura que la vulnerabilidad económica que padece resulta palmaria pues hace años que mantiene el hogar y la crianza de la hija en común, sin aporte alguno del progenitor y que si bien es cierto que no inició reclamo alguno por cuota alimentaria, es porque ello redundaría un incremento de las erogaciones a su cargo.

Finalmente niega enfáticamente haber sustraído suma alguna de los ahorros comunes ya que se retiró con lo puesto, y destaca que el escrito de expresión de agravios se encuentra impregnado de manifestaciones que cristalizan la violencia desplegada por el denunciado en desmedro de su persona y que la obligaron a acudir a la jurisdicción.

5.- En fecha 12 de junio del corriente año contestó vista la Defensora de Menores e Incapaces interviniente, en la cual adhiere en todos sus términos a la contestación de agravios formulada por la denunciante, por compartir sus argumentos. En consecuencia, solicita que se rechace la apelación incoada y se confirme la sentencia en crisis por resultar la misma ajustada a derecho y enderezada a garantizar el interés superior de la niña.

6.- En fecha 16 de junio del corriente pasan las presentes actuaciones al

Acuerdo, para resolver, y;

CONSIDERANDO:

7.- Liminariamente corresponde atender el cuestionamiento formulado por la denunciante en cuanto a la insuficiencia del memorial de apelación, adelantando desde ya que se trata de una apreciación que no se comparte en su conclusión. De su lectura emerge una suficientemente clara fundamentación del recurso apelatorio, mediando individualización concreta y de manera basta de aquellos motivos de disconformidad con el decisorio recurrido; y por lo tanto me inclino por descartar la tacha de deserción que ha formulado. No se logra advertir configurado en el caso que proceda tal declaración, destacando que para que sea merecedor de una desestimación bajo la calificación de desierto; el recurso debe haber sido fundado por medio de un escrito que no cumpla con la superación de aquel valladar de elementos mínimos que se le exigen al acto procesal. Para operar como obstáculo a su tratamiento, e impedir que sea analizado el remedio intentado; la expresión de agravios debe carecer de toda crítica concreta y razonada contra los fundamentos de la sentencia, limitándose a erigirse como una mera manifestación de disconformidad con lo resuelto por el Juez de Primera Instancia.

En el caso, el recurrente ha señalado con suficiente precisión los puntos que considera erróneamente resueltos; enumeró y detalló - independientemente de la suerte de su progreso- las razones fácticas y jurídicas que, a su entender, sustentan la modificación pretendida. Todo eso además, tamizado por el criterio restrictivo con que debe apreciarse la deserción en materia de derecho de familia. Se desprende entonces del desarrollo de tales agravios

que el recurrente cumple de manera suficiente, con los presupuestos formales que exigen los arts. 238 y 239 del CPCC; tornando improcedente la tacha endilgada, correspondiendo simplemente desestimarla, con obvia intrascendencia para lo que se resuelva en definitiva en cuanto al progreso de la pretensión revisora articulada.-

8.- Corresponde entonces adentrarnos en la consideración de aquellas cuestiones que aparecen como conducentes y dirimientes para resolver el progreso o no del recurso intentado. Valga recordar primero, por su relevancia en este acotado proceso judicial en el que las partes mantienen diversos frentes de conflicto, y consecuentemente han confluído diversas denuncias que complejizan su devenir procesal; que tanto la Corte Suprema, como el STJ y la mayoría de la jurisprudencia, coinciden en la máxima que expresa que los Jueces no están obligados a ponderar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, ni a revisar toda la prueba de la manera que estas proponen; sino que pueden centrarse en la consideración de las cuestiones y probanzas que se estimaren conducentes o esenciales para resolver en cada caso concreto (conf. STJ in re “Guentemil c/ Municipalidad de Catriel” del 11/03/2014; íd. “Ordoñez c/ Knell”, del 28/06/2013; entre otros).

Ateniéndonos al proceso que corresponde ahora tratar en vía de apelación, en contra de la decisión adoptada por el Juez de grado en fecha 8 de mayo de este año disponiendo la exclusión del hogar del denunciado, a la par de autorizar el reintegro a ese mismo inmueble de la denunciante y la hija de ambos; cabe puntualizar que esta Cámara ha definido sobre este tipo de trámites (violencia, exclusión del hogar) que “...se trata de procedimientos de características especiales y especializadas, pero no de un ‘juicio de conocimiento’, pues no es un trámite adversarial contradictorio. La aspiración tendiente a convertir (directa o indirectamente) el

procedimiento especial de referencia en un litigio ‘controvertido’ ordinario, choca contra sus objetivos, finalidades y naturaleza; introduciendo debates y discusiones -amén de dilaciones- incompatibles con la letra y el espíritu de la norma que lo rige...”(conf. este Tribunal in re: “L., M. I. c/ D., A. A.” del 29.10.21; id. “G.R.O. c/ G.E.O.” del 12.12.23; íd. “F.Á.M. c/ C.J.A.” del 09.12.24). La finalidad de esa tutela procesal “diferenciada” de las leyes mencionadas, tiende a neutralizar el “riesgo” que pesa sobre la víctima, y que esta así percibe; y también a evitar el indeseado agravamiento de los eventuales perjuicios. De modo coincidente, en la jurisprudencia se ha señalado que en este tipo de vías “...las medidas que se dictan agotan su objeto y cumplen el interés de la peticionaria con su solo dictado, por lo que participan de las características de las autosatisfactivas. No existe contestación de la demanda, apertura a prueba, o sentencia de mérito (conforme, esta Sala, “G., G. c. M., G. G. s. denuncia por violencia familiar”, expte. n° 73977/2019 del 20/2/2020 y su cita a Ugarte, Luis A., “Tutela judicial efectiva: violencia familiar y medidas precautelares”, DFyP 2019, julio, 19)...”(conf. CNCiv. Sala I, in re: “R., J.c/ H., C. s/ Incidente de Familia” del 29.12.2022).

9.- Como primer agravio sostiene que la decisión le produce violación del derecho al trabajo, sustento alimentario y propiedad. Se advierte que el denunciado asume la medida de exclusión como representativa de una sanción, y a su vez hace foco en su carácter de titular dominial del inmueble, postulando esa circunstancia como una excepción a la medida ordenada.

Al respecto, justamente desde este Tribunal se ha sostenido reiteradamente que esta no es la vía para andamiar la discusión sobre la atribución de la vivienda, pues se trata de medidas adoptadas en un acotado contexto cuya

finalidad es detener una situación que denota riesgo para las personas involucradas, sin mayores definiciones de fondo que las que puedan asumirse con ese sólo fin urgente. Pero no es admisible que los procesos por violencia familiar “...se erijan en el espacio procesal para discutir y definir una temática ciertamente extraña a ese marco legal; como es lo concerniente a determinar cuál de los protagonistas de la situación tiene más o mejor derecho a permanecer en la posesión y/o tenencia y/u ocupación de la vivienda a la que en repetidas ocasiones se hace referencia en algunos escritos de autos...” (conf. in re: “R.A.A. s/ Violencia” del 14.01.22).- En esa oportunidad también se expresó que “...resulta claro que no son las presentes actuaciones el ámbito donde puede esclarecerse ni decidirse la existencia (o no) de un mejor derecho de uno de los mencionados por sobre el otro, debido -como ya se dijo- al acotado marco en que se desarrollan los procedimientos por violencia familiar, limitados a la pertinencia y ejecución de medidas protectorias, a las que es ajena toda definición de un posible derecho sustancial o posesorio sobre un inmueble...”.

Desde el plano procesal legislativo cabe poner de resalto que se trata de una medida prevista específicamente para el supuesto, destacando que el art. 148 inc. ‘a’ del CPF establece entre las medidas protectorias posibles específicamente la de ‘excluir a la persona contra la que se dirige la acción de la vivienda familiar, aunque el inmueble sea de su propiedad’. Se colige de ese precepto que los hipotéticos derechos de una persona sobre un inmueble no constituyen un elemento condicionante de las medidas que se adoptan en este tipo de procedimientos, las que transcurren por otro carril; y sin perjuicio de que cada interesado instale sus pretensiones de útil manera, y en los cauces respectivos. También el Código Procesal de Familia (CPF) faculta y autoriza en ese mismo art. 148

a los Jueces“...de acuerdo a las circunstancias del caso, las razones de urgencia y gravedad, liminarmente puestas en conocimiento...”, a adoptar una serie de medidas protectorias; entre las que se encuentra excluir a la persona contra la que se dirige la acción, de la vivienda familiar, aunque el inmueble sea de su propiedad y de ello se sigue que la resolución de grado cuenta con suficiente respaldo legal.

En relación al agravio relativo a la supuesta privación de trabajo que le ha generado la medida ordenada, vale decir que en fecha 26 de mayo del corriente año, el Magistrado de grado autorizó al recurrente a retirar del inmueble, sus enseres personales , documentación, vestimenta y elementos de trabajo (que además se ha diligenciado ya , conforme obra en registros del puma el día 29 de junio), resultando también confuso si puede o no seguir ejerciendo tales trabajos en el lote de la casa, de acuerdo a la documental traída por la denunciante que demostraría que no está admitida en el Barrio.

Consecuentemente no existe ningún tipo de impedimento para que continúe con su oficio, no se ha violado su derecho constitucional a trabajar y ejercer industria lícita -tal como esgrime en su libelo recursivo-, dado que dispone de los elementos necesarios para desarrollar su labor en otro espacio físico, sin que pueda evidenciarse la asfixia laboral que pregona.

Carece también de asidero el agravio enderezado a postular una contradicción interna del juez, alegando que lo reconoció al autorizarlo a retirar tales elementos de trabajo; desde que ninguna vinculación tiene ese reconocimiento con la exclusión decidida, sobre la base de la denuncia de violencia formulada en su contra; que reconoce una base fáctica (que no cuestiona ni ataca) totalmente distinta.

10.- Como segundo agravio postula el denunciado que se evidencia falta de proporcionalidad de la medida cautelar dispuesta por el juez de grado, al

omitir ponderar que la denunciante cuenta con solvencia autónoma e inmuebles alternativos (de lo que claramente no hay prueba, y se informó por la denunciante que carece del usufructo sobre los mismos).

Independientemente de esa carencia de respaldo de lo alegado, actividad probatoria totalmente ajena a esta instancia; se erige como relevante destacar que nada de lo postulado se endereza a cuestionar la base de lo que llevó al juez según sus argumentos, a decidir como lo hizo; propiamente computando la denuncia penal formulada por el apelante en contra del abuelo materno con quien residía la denunciante en estos autos, junto con la hija de ambos. En ese contexto, la adopción de la medida del juez de grado es la que mejor se compadece con las circunstancias hasta ahora demostradas; y reconoce suficiente fundamento en este acotado y liminar margen en el que se debe decidir, y sin óbice de lo que pueda resolverse por los canales de tramitación adecuados sobre los reclamos formulados. Se coincide en que, por ahora, la solución adoptada es la que mejor se adecúa a la compleja situación verificada.

11.- Tampoco el tercer agravio esgrimido, denunciando una vulneración del interés Superior de la niña [FAMILIAR_1] y la desprotección del referente protector; tiene chances de prosperar, desde que carece de entidad en orden a demostrar el yerro de la decisión cuestionada. No se denuncia concretamente, ni menos aún se vislumbra; de qué manera esta decisión violenta ese interés de la niña, o algún derecho de su parte. Por el contrario, el acuerdo de los progenitores asumido por otro carril correspondiente, garantiza a la niña tales derechos y la resguarda de la situación generada entre sus progenitores, al menos en esta instancia del proceso.

En todo los demás planteos esgrimidos, se evidencia que no están enderezados a cuestionar la exclusión y atribución del hogar familiar decidido por el juez de grado, y deben transitar por otras vías. No obstante,

someramente se señala que en cuanto al régimen de comunicación acordado, con un esquema amplio y cuidado personal compartido de la hija que tienen en común con la denunciante; si bien el recurrente sostiene que a partir de la medida adoptada sería de imposible incumplimiento, se destaca que el espacio físico o lugar a desarrollarse, al menos en esta liminar instancia en nada obsta a un buen desenvolvimiento del mismo y no altera en absoluto las obligaciones inherentes a su rol paterno. La misma suerte corre el agravio relativo a la supuesta contradicción de la que acusa a la denunciante, por haber autorizado un viaje al exterior con la niña, en tanto la denuncia por violencia y el ejercicio de la responsabilidad parental pertenecen a planos jurídicos diferentes. El hecho de que la progenitora haya autorizado un viaje de la niña al exterior, no resulta suficiente para desvirtuar los hechos denunciados, ni para concluir en la inexistencia de situaciones de violencia, por lo que el agravio en este punto no puede prosperar. En relación al resto de los agravios que esgrime el denunciado, vale decir que no son estas actuaciones el espacio para que las partes debatan y ventilen (ni se investigue) el tipo de actividad comercial que ha desarrollado hasta el momento, así como la interpretación sobre la ausencia de un reclamo alimentario o la posible sustracción de ahorros comunes; mucho menos el alcance de los hipotéticos desencuentros, entre las letradas intervinientes, pues todo ello escapa al presente; que posee una nítida -y a la vez restringida- naturaleza preventiva y cautelar.

En relación a la petición autónoma ante esta Alzada, en la que solicita la restitución del vehículo marca Toyota, modelo SW4 4X4 SRX 2.8, dominio '[PATENTE_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', de su titularidad, además de advertirse que en fecha 08 de junio de 2026 se proveyó que excediendo el marco de las presentes actuaciones, debía encauzar lo solicitado por la vía legal respectiva y en pieza separada a las presentes; ya obtuvo su propósito pues según surge de la diligencia

practicada el día 29 de junio de este año la denunciante lo entregó en forma voluntaria.

12.- Como corolario de suma relevancia a todo lo tratado, merece destacarse lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces interviniente en resguardo de la hija menor de edad de los involucrados, en la cual adhiere en todos sus términos a la contestación de agravios formulada por la denunciante, por compartir sus argumentos. Solicita expresamente que se rechace la apelación incoada y se confirme la sentencia en crisis por resultar la misma ajustada a derecho y enderezada a garantizar el interés superior de la niña.

13.- En conclusión, de todo lo desarrollado, emerge palmaria la carencia de argumentos adecuados para modificar lo decidido de manera cautelar por el magistrado de primera instancia; pues no aparecen motivos valederos para modificar la decisión adoptada que fuera recurrida. En consecuencia, no cabe más que confirmar la resolución de fecha 8 de mayo de 2026, imponiendo las costas en el orden causado, siguiendo el principio general en la materia (art. 19 CPF).

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, que fue interpuesto por el [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] en fecha 14 de mayo del corriente

año, contra la resolución de fecha 8 de mayo 2026, la que se confirma en todas sus partes.

Segundo: IMPONER las costas en el orden causado, siguiendo el principio general en la materia (art. 19 CPF).

Tercero: REGULAR honorarios por su labor en esta Alzada, a las Dras. Maria Eugenia Gerardin en el 35% y los de la Dra. Luciana Nathalie Chianese en el 27% de lo que se regule oportunamente en la instancia de grado (art. 15 LA)

Cuarto: Queda incorporada la presente al Protocolo Digital de Sentencias, quedando notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC; y oportunamente, vuelvan los autos a primera instancia.